

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 23 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

RADICACIÓN NO. 2021-00269

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por apoderado judicial por **NANCY CHILITO RUIZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **HERNEY REYES GARCIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal que exige el Art. 74 del C.G.P., requisito que debe cumplirse, en atención a que el mismo no fue otorgado mediante mensajes de datos, conforme al Decreto 806/20.
2. Los porcentajes de incremento anual del salario mínimo aplicados a las cuotas alimentarias, en el hecho tercero, no están ajustados a lo regulado, pues no coinciden con lo establecido por el Gobierno Nacional en los años respectivos. Por tanto, debe hacer las precisiones correspondientes, lo que incide también en las pretensiones. (Art. 82-4-5 del C.G.P.).
3. La pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, toda vez que se relacionan de manera global. Por otra parte, se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, desde que se hicieron exigibles, hasta el día del pago total de la obligación. (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

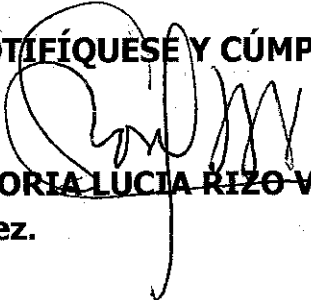
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por apoderado judicial por **NANCY CHILITO RUIZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **HERNEY REYES GARCIA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO**, abogada con T.P. No. 38.942.801 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

31 AGO 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ